

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00563-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA contra JOSE ANTONIO VASQUEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE ANTONIO VASQUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos representada en el título valor pagaré:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'575.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 219000721-01.
- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que JOSE ANTONIO VASQUEZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado en los anexos de la demanda (vasquez.ant54@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento veintinueve mil pesos M/cte. (\$129.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA contra JOSE ANTONIO VASQUEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

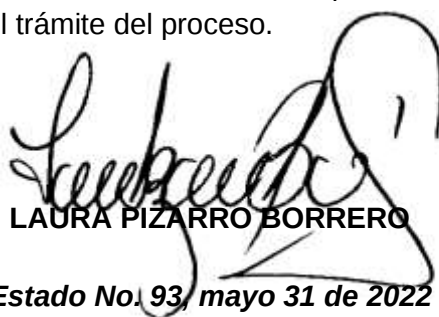
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento veintinueve mil pesos M/cte. (\$129.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 129.000
Costas	\$ 80.000
Total, Costas	\$ 209.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00563-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.
Cali, 26 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00537-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, y de la revisión a la diligencia de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que en la certificación de entrega de la citación que trata el artículo 291 del C.G. del P., se realizó a una dirección diferente a la reseñada en el cuerpo de la demanda. Aunado a ello, se observa que esta se encuentra dirigida a la señora LORENA GUAPACHO, y no al demandado de la referencia.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la apoderada de la parte demandante que, la notificación que trata los artículos 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe ser dirigida a la dirección indicada en el cuerpo de la demanda, y la misma al demandado, esto a efecto en que surtan efectividad las notificaciones en comento.

Frente a lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, sin tenerlas en cuenta.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00858-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la demandada DIANA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: DIBIA CENEDY ZEA MINGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00898-00

La apoderada de la parte demandante, allega las diligencias de notificación realizadas a la demandada DIBIA CENEDY ZEA MINGA a la dirección Cra 28 # 56A-21, una vez revisadas las mismas, se observa que, el comunicado de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, se realizó en debida forma, por lo que se agregará al plenario para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, misma suerte no corre el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, pues se informa a la demandada que la notificación se considera surtida al día siguiente a su entrega, sin embargo, seguido erradamente le concede 3 días para retirar copias y posterior a ello advierte que inicia el término para contestar la demanda, contrariando lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

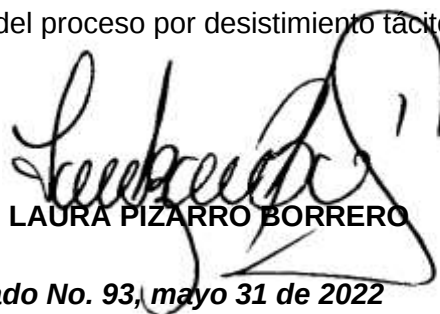
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada DIBIA CENEDY ZEA MINGA conforme el artículo 291 realizado en debida forma.

SEGUNDO: AGREGAR la notificación de que trata el artículo 292 del CGP sin tenerla en cuenta por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación por aviso del Art. 292 del CGP a la demandada, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEDARDO MOLINA SOLARTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00101-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al demandado en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y acreditar el pago de los derechos de registro del embargo del inmueble objeto de la medida aquí decretada.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación al demandado MEDARDO MOLINA SOLARTE, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y acreditar el pago de los derechos de registro del embargo, del inmueble objeto de la medida aquí decretada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** entro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2907

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SANTA ROSA DEL RIO
DEMANDADO: JOSE OSCAR GIRALDO LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00240-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró corregir en debida forma la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio, toda vez que en el numeral 3 se requirió a la togada allegar la prueba o previsualización del correo electrónico por medio del cual el representante legal de la entidad demandante remitió el poder conferido para la interposición de la presente demanda o en su defecto aportarlo debidamente autenticado conforme las exigencias del Código General, sin embargo la togada vuelve y presenta una certificación del administrador informando tal actuación, contrariando lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

De lo anterior, véase que, frente a la concesión de poderes especiales reglamentado en el artículo 5 del Decreto ibidem, se estableció que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos(...)”, es decir, a través de “medios electrónicos ópticos medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”¹, esto teniendo en cuenta la imposibilidad de locomoción experimentada en la emergencia sanitaria.

Del mismo modo, el vocablo “podrán”, si bien hace mención a una posibilidad facultativa del poderdante, no significa entonces que el apoderamiento se pueda efectuar sin ningún rigor legal, pues se trata de un documento con reglamentación para su validez, lo que significa que si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en comento, es decir, mediante mensaje de datos, deberá acompañarse con las exigencias de las normas generales de procedimiento previstas en el Código General del Proceso lo que no ocurrió en este evento, circunstancia que impone el rechazo de la demanda por no acatarse los requisitos exigidos por ley.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

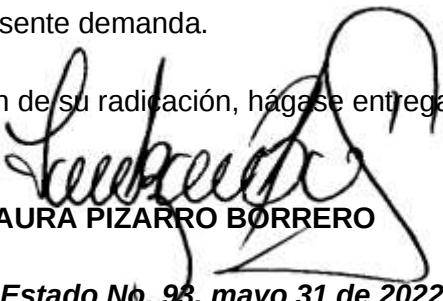
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, mayo 31 de 2022

¹ Ley 527 de 1999. Art. 2. 18 de agosto de 1999 (Colombia).

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LEON AUGUSTO ARANGO LLANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 2774698 y la tarjeta de abogado (a) No. 110947. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MEJIA CARDONA Y
MARIA GIRALDO DE MEJIA
CAUSANTES: MARIA ELENA DEL SOCORRO GIRALDO TORO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00296-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ELENA DEL SOCORRO GIRALDO TORO, impetrada por CARLOS ENRIQUE MEJIA CARDONA Y MARIA GIRALDO DE MEJIA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. El certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-258381 debe aportarse debidamente actualizado, sin que exceda 30 días desde su expedición, y no se allega el certificado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-258378, el cual debe cumplir con el requerimiento anterior.
2. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.
3. Existe incongruencia en la calificación jurídica del patrimonio herencial pues de un lado, señala que se trata de bienes propios de la causante, pero a renglón seguido los cataloga como bienes sociales, no obstante indicar que la fallecida no tenía cónyuge o compañero permanente.
4. El solicitante no allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco mencionado entre MARIA ELENA DEL SOCORRO GIRALDO TORO y ALONSO GIRALDO ROBLEDO. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No allega el poder conferido por el señor CARLOS ENRIQUE MEJIA CARDONA que lo faculte para iniciar el presente trámite, como tampoco informa sus datos de notificación.
6. Debe aclarar el interés que le asiste a las señoras María Giraldo de Mejía y Gloria Inés López Giraldo quien actúa en representación de su señora madre Judith Giraldo de López, pues no se mencionan en el escrito de sucesión, pero se allega el poder por ellas conferido y sus registros civiles de nacimiento sin que se logre determinar el vínculo con la causante.
7. Debe informar si se realizó proceso de sucesión del causante Alonso Giraldo Robledo.
8. Dado que se solicita el reconocimiento como heredero del señor CARLOS ENRIQUE

MEJIA CARDONA, no se acredita la vocación hereditaria en los términos del artículo 1045 y siguientes del Código Civil, como tampoco se acompañó acto de cesión herencial por parte del señor ALONSO GIRALDO ROBLEDI, si en cuenta se tiene que al tiempo de celebrar la escritura pública 2117 del 5 de mayo de 2004 el mencionado no le transfirió el derecho real de herencia sobre la sucesión de MARIA ELENA DEL SOCORRO GIRALDO TORO a la señora RAQUEL GIRALDO DE MEJIA.

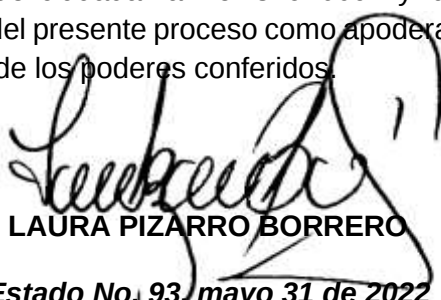
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) NHORA STELLA MORENO CAÑARTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31940092 y la tarjeta de abogado (a) No. 63732, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00323-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MARIO FERNANDO GOMEZ YÉPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.278.794) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré suscrito el 07 de febrero de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa indicada en el pagaré siempre que no exceda de la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 22 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. RECONOCER personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1146
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00327-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de leasing financiero, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, por tratarse de un contrato de Leasing Financiero de bien mueble, pues el actor solo menciona el valor del canon mensual, sin realizar la operación matemática referida en el numeral descrito.

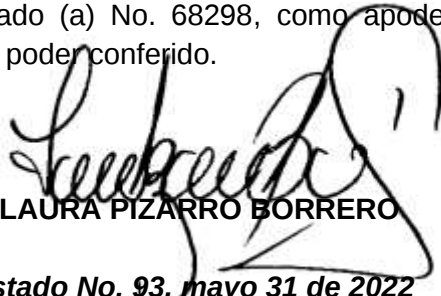
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1113646584 y la tarjeta de abogado (a) No. 267646. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC., en contra de CRISTIAN NOGALES CLAROS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

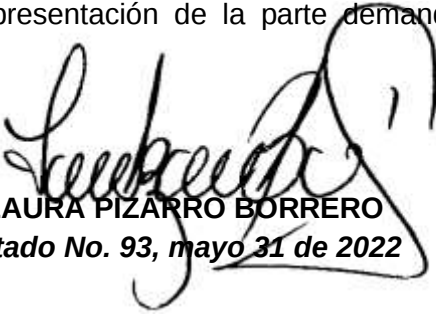
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1113646584 y la tarjeta de abogado (a) No. 267646, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Lupap.com, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1108
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI
DEMANDADO: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00332-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que el domicilio de la demandada– Cra 50 # 11 Oeste 05 de Cali- corresponde a la comuna 20 – barrio Lleras Camargo, y el valor de las pretensiones a su presentación de la demanda no supera los 40 SMLMV - mínima cuantía-, por tanto, en consideración a lo previsto en Acuerdo CSJVAA16-148 31 de agosto 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que los asuntos de la comuna 20, los atiende el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto al Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del correo electrónico destinado para tal fin.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1147

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: SORAYA LILIANA GONZALEZ ARIZA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00333-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66928937 y la tarjeta de abogado (a) No. 142305. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA CADAVID
RADICACIÓN: 7600140030112022-00336-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAIRO MOSQUERA CADAVID, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

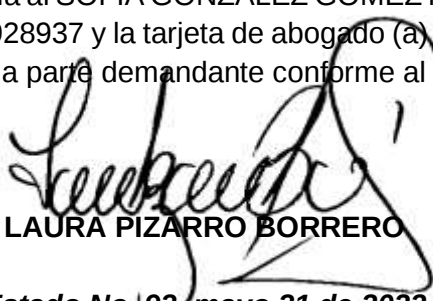
1. Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho cuarto de la demanda, respecto de los abonos efectuados por la parte pasiva a la obligación No. 05701019400048287, debe aclarar el monto y la forma de imputación de dichas sumas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. Debe indicar en la demanda el domicilio de la parte demandada, conforme lo prevé el numeral 2º artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66928937 y la tarjeta de abogado (a) No. 142305, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00338-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1148
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SARY LILIANA COBO DORADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00339-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la parte demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

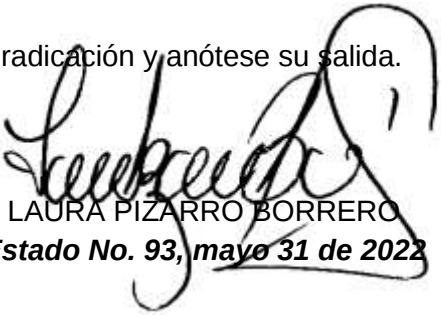
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 93, mayo 31 de 2022